

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentra pendiente un memorial por resolver.

Sírvase proveer.

Corozal, Sucre, agosto 4 de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LENIS DEL CARMEN SANCHEZ URIBE
DEMANDADA: AGUAS DE MORROA S.A E.S.P
RADICADO: 2017-00191-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicitó lo siguiente:

- Un requerimiento al tesorero pagador del municipio de Morroa, con el fin de que se sirva cumplir la orden impartida por segunda vez, desde el 27 de enero de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna.

Siendo ello así, observa el Despacho que a través de providencia de fecha 2 de diciembre de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Morroa le gira a AGUAS DE MORROA S.A E.S.P por concepto de subsidio de servicios públicos, medida cautelar esta que fue comunicada a dicho ente territorial, a través del oficio No. 3589 de fecha 18 de diciembre de 2019, siendo recibido por la tesorería del municipio de Morroa, el día 27 de enero de la presente anualidad, sin que hasta la presente se hallan pronunciado sobre el mismo.

En razón a esto, se ordenara requerir al tesorero pagador del municipio de Morroa, con el fin de que le dé cumplimiento a la medida cautelar decretada a través de la providencia de fecha 2 de diciembre de 2019, lo que así se anotara en la parte resolutive.

De igual forma, existe una solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se señale fecha y hora para la diligencia de secuestro y se designe el secuestro que deba concurrir a ella.

Para resolver esta solicitud es necesario traer a colación que en este caso, se decretó a través del auto de fecha 23 de enero de 2020, el embargo del establecimiento de comercio de la empresa demandada, el cual constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá "la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil".

Quiere decir lo anterior, que lo embargado no es el inmueble donde funciona la empresa, sino el nombre de esta, con el fin de impedir que la misma pueda cambiar de razón social o de propietario, por lo tanto en este caso no hay que designar ningún secuestre ni fijar ninguna fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador del municipio de Morroa, con el fin de que le dé cumplimiento a la medida cautelar decretada a través de la providencia de fecha 2 de diciembre de 2019 y notificada a través del oficio No. 3589 de fecha 18 de diciembre de 2019. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de designación de secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia de secuestro, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA